



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

ENERO 2025

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
SALA QUINTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY (E)

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-001-2024-00236-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	AURA ELENA BELTRÁN DE CHAMORRO VS CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA) TERCERO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO CORRECTA NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN / RECLAMACIÓN ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / COBRO DE CONSUMO DE ENERGÍA / RESPUESTA A RECLAMACIÓN ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / DIRECCIÓN FÍSICA / AMPARA DERECHO AL DEBIDO PROCESO	Lo advertido para esta Sala, hace que se llegue a la misma conclusión que la primera instancia, en tanto, que la tutelante interpuso y sustentó oportunamente los recursos procedentes para controvertir las decisiones de la administración que le fueron desfavorables, razón por la cual, en principio, no habría vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora Beltrán. No obstante lo anterior, al estudiar detenidamente los documentos obrantes en el plenario, se avizora que mediante Acto identificado con el consecutivo 202471365302 del 29 de octubre de 2024, Afinia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la hoy accionante; asimismo, se observa que dicho acto fue notificado a través de correo electrónico enviado a las direcciones y , buzones electrónicos a través de los cuáles la hoy tutelante envió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Consecutivo 2024471297376 del 7 de octubre de 2024. (...) En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la notificación de la decisión contenida en el Consecutivo 202471365302 del 29 de octubre de 2024, proferida por Afinia, no ha sido debidamente notificada a la señora Aura Elena Beltrán, comoquiera que ésta última manifestó con claridad que las notificaciones y/o comunicaciones de las decisiones tomadas por la entidad tutelada, debían ser enviadas a la dirección física dispuesta por ella, esto es, a la «Carrera 8A No. 9-27, Barrio Gaitán», debido a que no contaba con dirección electrónica para notificaciones. Así las cosas, es claro que la tutelante no ha sido debidamente notificada del contenido del acto administrativo contenido en el Consecutivo 202471365302 del 29 de octubre de 2024, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, por lo dicho en la parte considerativa, en su lugar se dispone: «TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Aura Elena Beltrán de Chamorro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a AFINIA para que en el término de cinco (5) días notifique personalmente a la señora Aura Elena Beltrán el contenido del acto identificado con el Consecutivo 202471365302 del 29 de octubre de 2024 a la dirección física señalada por la tutelante en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 23 de octubre de 2024, a saber: «Carrera 8A No. 9-27, Barrio Gaitán», debido a que no contaba con dirección electrónica para notificaciones. SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo demás la providencia apelada.

70-001-33-33-003-2024-00229-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	JOAN MANUEL MEZA FONTALVO VS INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)	DERECHO DE PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO	DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA EDUCACIÓN / SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO / HECHO CONSUMADO	En ese orden de ideas, concuerda la Sala con el juez de primera instancia al considerar que en el presente asunto se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, desapareció la presunta afectación al derecho fundamental alegado, en razón a la conducta desplegada por la autoridad presuntamente agresora, antes de proferirse la sentencia de primera instancia; haciendo innecesario un pronunciamiento de fondo. (...). De otro lado, tal y como afirmó el a quo, tampoco existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con el derecho a la educación, comoquiera que, de los documentos obrantes en el plenario consta que, por un lado, el hoy tutelante ya culminó su periodo académico en pregrado y le fue girado adicionalmente para el periodo 2024-2 lo requerido para cursar el diplomado exigido por la Universidad, bajo la modalidad de matrícula y por otro lado, no se demostró en el plenario que no recibir el subsidio de sostenimiento comporte una real afectación para cursar el diplomado, más aún, si se tiene en cuenta que el giro en comento comprendía el segundo periodo del año 2024, el cual, por calendario, se encuentra superado y de existir alguna afectación, la misma puede entenderse como hecho consumado para cuyo resarcimiento si hay lugar a ello existen otros medios de control (reparación directa) distintos a la tutela y que resultan válidos e idóneos.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.
--	---	--	--	--	--	--

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-007-2022-00014-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	DIANA DEL CARMEN MORA MARTÍNEZ Y OTROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA VEEDURÍA ESPECIAL PERMANENTE DEL GOLFO DEL MORROSKILLO VS MUNICIPIO DE COVEÑAS Y OTROS	DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PÚBLICA - LIQUIDACIÓN DE CONTRATO ESTATAL (ARRENDAMIENTO) Y RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA / LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / PROCESO LIQUIDATORIO / INVENTARIO DEL PATRIMONIO EN LA LIQUIDACIÓN DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / DEVOLUCIÓN DE BIENES / AGENTE LIQUIDADOR / OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR / CONSERVACIÓN DE BIENES / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO	la Sala considera que si se acredita la amenaza o vulneración del derecho colectivo al Patrimonio Público, ya que como se observa, la gerente liquidadora, persona encargada del cuidado de los bienes perteneciente a la ESE Centro de Salud de Coveñas - Hoy en liquidación-, no fue eficiente en la guarda o cuidado que se le debía impartir a estos bienes. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda amparando el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público debe ser confirmada, al concluirse que se vulneró el citado derecho, en el proceso de liquidación de la ESE Centro de Salud de Coveñas, al no ser dispuestos de manera responsable y eficiente, los bienes o recursos dejados a disposición de la gerente liquidadora de la ESE Centro de Salud de Coveñas en liquidación, para su guarda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adida 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

70-001-33-33-004-2020-00177-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. VS MUNICIPIO DE COVENAS	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - LEGALIDAD CONDICIONADA DEL ACUERDO QUE FIJA SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / LEGALIDAD CONDICIONADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	ese sentido, es claro que el artículo 154, al definir el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, es decir, quien tiene la obligación jurídica de pagar el impuesto, desconoce lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-00916 del 06 de noviembre de 2019, exp.23103, C.P.: Milton Chaves García en dicha materia, comoquiera que, el Municipio de Coveñas dispuso en el Acuerdo acusado que es obligatorio el pago del tantas veces mencionado impuesto para aquellas personas naturales y jurídicas residentes y no residentes en el municipio, no obstante, la Alta Corporación dispuso que solo puede ser sujeto pasivo de dicho impuesto quien reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal. Adicionalmente, en la providencia de unificación mencionada precedentemente, se planteó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público consiste en ser usuario potencial receptor del servicio público, en tanto que haga parte de la colectividad que reside en determinada jurisdicción, sin que deba percibir de forma permanente dicho servicio, sin embargo, el artículo 155 del Acuerdo 006 del 19 de agosto de 2015, no señala con suficiencia y especificidad que el usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público debía residir, tener domicilio, o al menos, un establecimiento físico en el Municipio de Coveñas. (...) Así las cosas, concluye la Sala, que las definiciones del «sujeto pasivo» y «hecho generador» del impuesto de alumbrado público del Municipio de Coveñas, previstas en los artículos 154 y 155 del Acuerdo 006 del 19 de agosto de 2015, desconocen los lineamientos jurídicos de la providencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-00916 del Consejo de Estado. De ahí que, para el caso presente, contrario a lo decidido por el Juez de primera instancia, este Tribunal concluye que se configura la causal de falsa motivación por error de derecho, pues, la administración desconoció los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa. (...) Por todo lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará la legalidad condicionada de los artículos 154 y 155 del Acuerdo 006 del 19 de agosto de 2015, en el entendido de que el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Coveñas son todas las personas naturales y jurídicas, clasificadas como residenciales en la jurisdicción de dicho ente territorial; asimismo, el hecho generador del mencionado tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, tal y como lo consagra la sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-00916 del 06 de noviembre de 2019, exp.23103, C.P.: Milton Chaves García.	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se Dispone: "DECLARAR la legalidad condicionada de los artículos 154 y 155 del Acuerdo 006 del 19 de agosto de 2015, en el entendido de que el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Coveñas son todas las personas naturales y jurídicas clasificadas como residenciales en la jurisdicción de dicho ente territorial, asimismo, el hecho generador del mencionado tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, tal y como lo consagra la sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-00916 del 06 de noviembre de 2019, exp.23103, C.P.: Milton Chaves García". SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia recurrida.
--------------------------------	--	---	---	--	--	---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2018-00019-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	ROCÍO DEL CARMEN MADARIAGA VEGA VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CAIMITO	NIVELACIÓN SALARIAL DE EMPLEADO DE LA SALUD - AUXILIAR DE ENFERMERÍA	NIVELACIÓN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / RECONOCIMIENTO DE LA NIVELACIÓN SALARIAL	En el presente proceso quedó acreditado que la señora Rocío del Carmen Madariaga Vega fue nombrada mediante Resolución No. 012 de 02 de enero de 2015 en el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería), Nivel Asistencial, Código 412, Grado 4, adscrito a la Planta Temporal de Empleos de la ESE Centro de Salud Caimito, por el término de 1 año, del 2 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, con una asignación salarial mensual de \$652.782,00 m/vcte. (...) Según el manual de funciones de la E.S.E. Centro de Salud de Caimito, se observa que los cargos Auxiliar Área Salud (Enfermería) código 412, grado 4 y Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412, grado 21, tenían identidad de funciones, requisitos de educación y de experiencia: (...) Los cuadros de horarios de las Auxiliares de Enfermería desde el mes de enero de 2015 a diciembre de 2015 demuestran, que la demandante se desempeñaba en el área de urgencias y le era asignado el mismo cuadro de horarios que a la señora MERY BETTIN, quien ostenta el cargo de auxiliar área de salud (enfermería) código 412, grado 21. En ese orden de ideas, está acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado, por lo que, puede hablarse de una desigualdad entre pares; sin que resulte válido el argumento referente al traslado de las Auxiliares de Enfermería adscritas a DASSALUD y su régimen laboral propio, pues, para el caso bajo estudio, no puede ser ese un criterio objetivo de diferenciación, en tanto, está probado que desempeñaron las mismas funciones en igualdad de condiciones.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.
70-001-33-33-002-2019-00015-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	JORGE NAME TULENA LORA Y OTRO VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	INSUBSISTENCIA NOMBRAMIENTO EN EN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / NATURALEZA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	Frente a dichas apreciaciones, se señala, que al ser un empleo de libre nombramiento y remoción, la declaratoria de insubsistencia, puede hacerse de forma discrecional, sin que se requiera motivar el acto administrativo que así lo disponga, además, que no se advierte desviación de poder o falsa motivación del acto por razones del buen servicio, que deba ser desvirtuada, para acceder a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Se afirma que se trata de empleo de libre nombramiento y remoción, porque, además de haber sido así clasificado por el Manual de Funciones, de conformidad con los criterios señalados en literal b. del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, cuando el empleo implica ejercicio de especial confianza o está al servicio directo e inmediato del funcionario y se encuentra adscrito a su despacho, como ocurre en este caso, la clasificación es la indicada. Aunado a lo anterior, en el presente asunto, no está demostrado que hubo desmejora en la prestación del servicio por el reemplazo del demandante; pues, para ello, debía demostrarse que el nuevo empleado no está cumpliendo eficaz y eficientemente con las funciones establecidas para el referido cargo, generando con ello la consideración de falta de experiencia y calidad o desorganización en la respectiva dependencia. (...). De otro lado, refiere la parte demandante que no se tuvo en cuenta la situación especial en la cual se encontraba, esto es, el estado de embarazo de la señora Jessica Paola Sierra Arrieta, la protección de su hijo, la afectación económica por el inesperado retiro, además de la violación de normas constitucionales y jurisprudenciales referentes al caso en comento Respecto a este argumento, esta Sala comparte lo señalado por el A-quo, referente a que no está demostrado que el Municipio de Sincelajo tenía conocimiento del estado de embarazo de la señora Yesica Paola Sierra Arrieta antes de retirar del servicio al señor Jorge Name Tulena Lora, lo cual, es presupuesto necesario para que se materialice el fuero de maternidad según la regla jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 del 2018.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-002-2019-00304-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE	EDUARDO SERRANO OCHOA Y OTRO VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS	EMPLEADO PÚBLICO TERRITORIAL / CELADOR / HORAS EXTRAS / LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / FALTA DE AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAS / NIEGA LAS PRETENSIONES	Del análisis de las pruebas relacionadas, la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas entre los años 2010, 2011 y 2012, habida cuenta que, si bien en el sub examine se encuentra acreditada la liquidación que se hizo de dichos emolumentos, también es cierto que de tales documentos no es posible determinar en qué días, en qué fechas y qué tiempo (turnos), fue que el demandante cumplió funciones mediante trabajo suplementario o adicional al previsto para la jornada ordinaria laboral, porque no se precisó de manera que pudiera inferirse la existencia del desarrollo de la función en una jornada extraordinaria. Así mismo, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, literal b) señala que "El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse". Esto quiere decir, se requiere que exista una autorización expresa de la entidad empleadora para laborar por fuera del marco de una jornada ordinaria o especial, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente y no puede suplirse con la Circular Interna del 8 de octubre de 2010, expedida por el Alcalde Municipal de Sincelejo, ya que la misma se limita a informar de manera general a los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina con personal a cargo, el procedimiento, reconocimiento y pago de las horas extras, sin que de su contenido pueda deducirse, que es el acto administrativo que exige la norma (Art. 36 del Decreto 1042 de 1978, literal b) toda vez que no especifica las actividades a desarrollar en el tiempo de trabajo suplementario, de manera concreta. De manera que al no haber demostrado el demandante que realizó sus funciones por fuera de la jornada prevista en la Ley, se confirmará la decisión del A quo que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto" SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.
70-001-33-33-005-2018-00182-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA	FABIO FRANCISCO ROJAS DUARTE VS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR	PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - EXPEDICION Y NOTIFICACION EXTEMPORANEA - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / TÉRMINO CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	Conforme la Alta Corporación, la autoridad está obligada a decidir los recursos en el término de UN (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, plazo dentro del cual, debió incluirse la notificación de lo resuelto respecto del recurso, pues, el incumplimiento de dicho plazo da lugar a la pérdida de competencia. En ese orden de ideas y conforme las pruebas aportadas en el presente asunto, el recurso de apelación que se resolvió mediante Resolución No. 0682 del 25 de septiembre de 2017, se notificó extemporáneamente al señor Fabio Francisco Rojas Duarte, a través de su apoderada el día 9 de octubre de 2017; es decir, aunque si bien el acto se emitió antes de que finalizara el plazo de un año establecido en el artículo 52 del CPACA, lo cierto es que aquel no produjo efectos jurídicos, en tanto, que al haberse notificado por fuera de ese término, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70-001-33-33-008-2015-00193-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE	SHIRLEY ADIELA URUETA OVIEDO VS HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ E.S.E.	LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS CON RÉGIMEN RETROACTIVO CUANDO HAY SUSTITUCIÓN PATRONAL - SENTENCIA DE REEMPLAZO EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA	SENTENCIA DE REEMPLAZO / LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS POR RETROACTIVIDAD / SUSTITUCIÓN DEL EMPLEADOR / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO / ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO / EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / RELIQUIDACIÓN EN LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS	Atendiendo el convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento de Sucre y el Municipio de Santiago de Tolú y con ello, la respectiva entrega tanto de la parte física del hospital, como de la planta de personal que se encontraba laborando en la respectiva E.S.E. de Santiago de Tolú, se causó la figura de sustitución patronal, en consecuencia, no hubo solución de continuidad de la demandante al momento de incorporarse a la planta de personal del referido hospital. En ese sentido, la señora SHIRLEY URUETA OVIEDO, pasó a prestar sus servicios personales sin interrupción alguna, en el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ E.S.E., desde el 1º de abril de 2008 al 31 de julio de 2012, fecha esta última en que se retiró del servicio. Al existir continuidad del servicio prestado, dado el convenio interadministrativo en mención que dio lugar a la figura de sustitución patronal, la antigüedad en el tiempo laborado de la demandante no se vio afectada, teniendo entonces que su tiempo total de servicios se debe considerar sin solución de continuidad desde el 4 de febrero de 1974 al 31 de julio de 2012. Véase, que de facto los empleados de DASSSALUD - DEPARTAMENTO DE SUCRE, que prestaban sus servicios en la HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, como era el caso de la accionante, quien ocupó el cargo de secretaria, pasaron a un nuevo empleador (HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ E.S.E.) sin solución de continuidad, máxime si se tiene en cuenta que la fecha efectiva en la cual operó la sustitución patronal por aquella entidad de salud, fue el 1º de abril de 2008 sin interrupción o suspensión alguna. (...) En ese orden, la Sala considera, que al no existir interrupción en la continuidad del tiempo de servicio de la demandante y no estando en discusión que ella es beneficiaria del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, sin dubitación alguna sus cesantías definitivas deben liquidarse atendiendo todo el tiempo laborado, esto es, desde el 4 de febrero de 1974 al 31 de julio de 2012, sin distinción de que un periodo estuvo en la planta del Departamento de Sucre y otro en la del HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ E.S.E.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido que el HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ E.S.E. tiene la obligación de cancelar a favor de la señora SHIRLEY URUETA OVIEDO, el saldo que adeuda por concepto de cesantías definitivas, el cual se deriva de tomar el valor reconocido en las Resoluciones No. 209-13 de 2013 y No. 346 de 2013, y restarle a éste los diferentes aportes que sobre ese concepto consignó en la cuenta individual de cesantías de la demandante. El resto de lo ordenado en dicho numeral queda incólume.
70-001-33-33-009-2019-00256-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA	ROBINSON ENRIQUE MERCADO MARTÍNEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES EN DOCENTE	CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE	Así, para el caso del accionante, se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías parciales inició el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, es decir, a partir del 7 de marzo de 2018 y feneció el 22 de junio de 2018. No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías parciales fueron puestas a disposición del demandante el 31 de julio de 2018. Se puede apreciar entonces, que el retardo en el pago de las cesantías parciales estriba en 38 días calendarios, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación (23 de junio de 2018), hasta el día anterior a su selectivo pago (30 de julio de 2018). Ahora bien, la parte demandada "FOMAG", refuta que la fecha real en que se puso el dinero a disposición del demandante fue el día 21 de julio de 2018 y con base en esa fecha, calcula una mora de 29 días. Pues bien, tal argumento no es de recibo para la Sala, como quiera que, no se acredita por parte de la entidad demandada el supuesto pago o al menos consignación efectuada el 21 de julio de 2018. (...) En tal sentido, atendiendo lo dicho por el mismo documento en comento, debe tenerse el día 31 de julio de 2018 como la fecha en que se pusieron a disposición las cesantías, tal y como se señaló anteriormente. Vale anotar, que lo dicho no permite el ejercicio oficioso de la prueba, pues, es un tema que desde la misma contestación de la demanda debía ser tratado por la entidad demandada, por ende, al ser su carga probatoria, su no ejercicio acarrea la consecuencia ya esbozada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.
REPARACIÓN DIRECTA						
SENTENCIAS						
RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN

70-001-33-33-004-2020-00044-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	LIBIA ENITH OSORIO MERCADO Y OTROS vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN - AMENAZAS PERSONALES	DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / DERECHO A LA SEGURIDAD / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN / FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD / REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD / AMENAZA / DENUNCIA PREVIA DE AMENAZA / SOLICITUD DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL / ESTUDIO DE RIESGO / NIVEL DE AMENAZA / MUERTE SICARIAL / ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	se encuentra demostrado el daño pregonado a partir de la omisión y/o negligencia en el cumplimiento de los deberes de protección atribuidos al ente demandado - Policía Nacional -, teniendo en cuenta lo siguiente: Los documentos obrantes en el expediente dan cuenta, que las víctimas se encontraban amenazadas de muerte, debido a una confrontación por linderos en la finca La Concepción, ubicada en el corregimiento de la Guaripa, del municipio de Sucre, Sucre, y que sus muertes se produjeron de forma violenta, cuando se disponían a extender una cerca de alambre de púas en dicha finca, momento en el cual, fueron emboscados por tres hombres con armas de largo alcance y portaban pasamontañas. (...). Pues bien, conforme lo probado, esta Sala comparte el criterio del A-quo, respecto de la responsabilidad endiligada a la Policía Nacional, pues, se advierte que pese a los requerimientos de las víctimas y conociendo la problemática originada por los terrenos de la Finca La Concepción, no tomó medidas de protección efectiva a fin de evitar el desenlace fatal. En efecto, conociendo la dura disputa que tenían los occisos y las amenazas de las que eran víctimas, no ejecutó un plan de seguridad conforme el riesgo al que se encontraban expuestos, en especial para el día de in suceso, pese, a que les fue solicitado, de manera expresa, acompañamiento según lo atestiguado por el señor José Miguel Beltrán Osorio. Y si bien quedó probado que la institución policial efectuó actividades preventivas y/o curso de autoprotección a los finados, lo cierto es, que tales medidas no fueron suficientes para evitar el desenlace fatal; además de considerarse que tales medidas resultaban desproporcionadas, atendiendo a la solicitud especial de acompañamiento, reiterándose que ésta última se hizo precisamente para el día en que ocurrió el insuceso. Es de resaltar, que las entidades demandadas tienen entre sus funciones la obligación legal o reglamentaria de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, por ende, la omisión y/o negligencia predicada conllevó a la generación un daño antijurídico, al dejar indefensas a las víctimas mortales en los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2016, en la Finca la Concepción. Lo expuesto sirve para reiterar, que los hechos que dieron origen a la litis planteada, si bien se desencadenaron por el hecho de un tercero, que como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a las entidades demandadas, lo cierto es, que en este caso particular, es dable atribuir la producción de los daños o perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de los señores MANUEL EUSEBIO OSORIO MERCADO, HUMBERTO MANUEL ESCOBAR MERCADO y PRISCILIANO MANUEL MERCADO GARCÍA (Q.E.P.D.), en razón a que no se brindó la protección que las víctimas demandaban, dada la situación difícil que se presentaba por la disputa de los terrenos y de la cual, la Policía estaba totalmente enterada y había intervenido de manera directa.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
--------------------------------	---	---	--	---	--	---

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-008-2021-00010-02	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	ALFONSO BLANCO CARDOZO VS E. S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO	MEDIDA DE EMBARGO SOBRE RECURSOS DE ADRES - INEMBARGABILIDAD - TÍTULO EJECUTIVO CONTRATO ESTATAL	PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA DE EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / RECURSOS DE LA SALUD / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / TÍTULO EJECUTIVO / CONTRATO DE SUMINISTRO / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD	a. El título que se cobra dentro del presente asunto, corresponde a las obligaciones financieras contenidas en el contrato de suministro 068 de 2019 y los contratos de mantenimiento 117 y 174 de 2019, respectivamente, este es, el título de cobro es un contrato estatal. b. En ese sentido, con relación a la medida solicitada referente a «Decretar el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, le gire mensualmente a la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO - SUCRE, y que correspondan al Sistema General de Participaciones y no a cotizaciones de los afiliados», contrario a lo afirmado por el impugnante, no es procedente el decreto de dicha medida, pues, para el presente caso, que trata de recursos de la salud, aplicándose lo dicho por la jurisprudencia constitucional no se invoca una sentencia como título de cobro, ni se trata del cobro de obligaciones laborales. En tal sentido, la decisión recurrida debe confirmarse, al acogerse a los postulados normativos y jurisprudenciales vigentes, sin que los argumentos expuestos por el recurrente sean de recibo.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por la parte demandante, conforme lo anotado.

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

<p>70-001-33-33-003-2021-00165-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Melvis Miguel Manjarres Moreno vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES - ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MORA</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS / INDEXACIÓN DE LA CONDENA</p>	<p>Atendiendo a la regla prevista en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, inició el 21 de mayo 2020 y finalizó el 9 de junio de 2020, configurándose una mora de 20 días como lo consideró el a quo, al preferir la sentencia de primera instancia. Sanción moratoria que en este caso, la asume el Fondo, comoquiera que el retraso se presentó en la fase del pago, esto es, FOMAG lo realizó con posterioridad a los 45 días de gracia, sin que se advierta prueba alguna en la que se permita afirmar que el ente territorial remitió la documentación de manera tardía o que el retardo en el pago por parte del FOMAG obedezca al incumplimiento de las obligaciones administrativas que en el trámite de reconocimiento le competen al ente territorial, carga probatoria que le incumbía al Fondo en este caso particular. La Sala no conculga con el argumento del FOMAG, según el cual, en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, a partir del año 2020, toda mora que se pretenda en el pago de cesantías de los docentes afiliados al Fondo, debe ser asumida por los entes territoriales, porque la citada norma no excluye de responsabilidad en el pago al FOMAG, como lo interpreta en su recurso de apelación, sino que determinar en qué fase del trámite se produce el retardo que genera la mora en el pago de las cesantías, para que se asuma la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, razón por la que el argumento sobre el cual el FOMAG funda su reparo de falta de legitimación no es correcto. En relación con la condena por indexación, debe indicar la Sala que una vez revisada la sentencia de primera instancia, se advierte que el juzgado de primera instancia no impuso condena por dicho concepto, sino que simplemente dispuso darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que dicho cargo carece de objeto.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto,</p>
<p>70-001-33-33-003-2022-00550-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Jorge Elicer Contreras Lázaro vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES - ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MORA</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LAS CESANTÍAS PARCIALES / RENUNCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</p>	<p>Atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, inició el 19 de noviembre 2019 y finalizó el 20 de noviembre de 2019, configurándose una mora de 1 día, contrario a lo manifestado por el a quo. En consecuencia, como la parte actora renunció a ejecutoria de la resolución que reconoció las cesantías parciales, el plazo para el pago era dentro de los 45 días siguientes, lo cual, como se demarcó no accedió. De una parte, se tiene que la entidad territorial proferió y notificó tardíamente el acto administrativo el acto administrativo. De ahí que se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia, comoquiera que el retraso que da lugar a la sanción moratoria se presentó a raíz de la notificación tardía del acto de reconocimiento de la sanción moratoria, fase que le incumbe al ente territorial. En consecuencia, los reparos de la impugnación propuesta están llamados a prosperar, razón por la cual, se revocará la sentencia de primera instancia, haciendo claridad que la presente sanción se causó en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y que le corresponde asumirla al departamento de Sucre.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto que se produjo por el silencio de la entidad demandada, frente a la petición radicada por el señor JORGE ELIECER CONTRERAS LÁZARO el día 4 de noviembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006. TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE, a pagar al demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del 19 de noviembre 2019 al 20 de noviembre de 2019, con base en el salario devengado por el actor para el año de 2019, y sin lugar a indexación por este concepto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70-001-33-33-003-2022-00648-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Denis María Acosta Salgado vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES - ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MORA</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LAS CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS / RESPONSABLE DE LA MORA DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</p>	<p>para determinar a qué entidad le corresponde el pago de la sanción alegada, la Sala concluye, que en este caso particular, como lo afirmó la primera instancia, debe ser asumida por la entidad territorial, comoquiera de una parte, que el retraso se presentó en la fase de notificación del acto administrativo, esto es, el 2 de mayo de 2020, y partiendo de esta fecha, se debe contar los días de ejecutoria, y de allí los 45 días para el pago de tal prestación. Pese a que no se tiene certeza de la fecha en que la entidad territorial puso a disposición del Fondo el acto administrativo de reconocimiento, entiendo la Sala que la fecha es posterior al 15 de mayo de 2020, comoquiera que a partir del 18 del mismo mes y año, al contabilizarse los 45 días, el pago concuerda dentro de éste término, esto es FOMAG realizó el desembolso de los recursos dentro de los 45 días que a ella le correspondían.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto,</p>
<p>70-001-33-33-003-2023-00067-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Yolis del Rosario Aguas Silva vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES - ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MORA</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LAS CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS / RESPONSABLE DE LA MORA DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</p>	<p>Atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, que el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, inició el 24 de junio 2020 y finalizó 13 de julio de 2020, lo que corresponde a 20 días de mora, así como lo sostuvo el Juez de primera instancia. Ahora bien, en punto del reparo formulado por el apelante, debe indicarse que en este caso particular, existió retraso en la fase de pago las cesantías parciales, por cuanto éste se efectuó con posterioridad a los 45 días de gracia, sin que se advierta prueba alguna que se permita afirmar que el ente territorial remitió la documentación de manera tardía, carga probatoria que le incumbía al Fondo en este caso particular. Si bien, con el recurso de apelación se indicó que la entidad territorial le envió el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de manera tardía, esto es el 26 de mayo de 2020, adjuntando pantallazo correspondiente a consulta realizada en el Sistema de Prestaciones Sociales, dicha información no puede incorporarse al proceso por ser evidentemente inoportuna, esto es, por fuera de los momentos regulados en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, lo cual, impide que sobre la misma se fundamente cualquier determinación probatoria. En consecuencia, el reparo de la impugnación propuesta por el FOMAG no está llamado a prosperar, razón por la cual, confirmará la sentencia de primera instancia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto.</p>
<p>70001-3333-003-2023-00103-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Martha Cecilia Díaz Osorio vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES - ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MORA</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTÍAS / NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LAS CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS / RESPONSABLE DE LA MORA DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</p>	<p>Atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, inició el 13 de noviembre 2019 y finalizó el 27 de noviembre de 2019, configurándose una mora de 15 días, no obstante, en el presente asunto, se trata de apelante único (FOMAG), por lo que no se puede hacer más gravosa su situación. Ahora bien, en punto del reparo formulado por el apelante, así como lo resolvió por el a quo, debe indicarse que en este caso particular, la sanción moratoria, la debe asumir el Fondo, comoquiera que el retraso se presentó en la fase del pago, esto es, FOMAG lo realizó con posterioridad a los 45 días de gracia, sin que se advierta prueba alguna en la que se permita afirmar que el ente territorial remitió la documentación de manera tardía, carga probatoria que le incumbía al Fondo en este caso particular. En consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia objeto de apelación al no prosperar el argumento impugnatorio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto</p>

70001-33-33-003-2023-00092-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	M Celso Salas Banquez vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INCLUSIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS MEDIANTE OPS - RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / TIEMPO DE SERVICIO / PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DOCENTE POR OPS / INCLUSIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO POR OPS / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / CONDICIÓN DE DOCENTE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	La parte actora acreditó prestar sus servicios como docente mediante órdenes de prestación de servicios, durante el año 2003, no obstante, si bien el demandante prestó sus servicios personales a través de órdenes de prestación de servicios en dicho periodo con el municipio de San Onofre y este tiempo se debe tener en cuenta para la sumatoria de semanas o tiempos de servicios como requisito pensional. Ad empero, como se indicó, no puede tomarse como la fecha a partir de la cual se vinculó al servicio público educativo, la fecha de celebración del contrato u orden de prestación de servicios. En efecto, la postura jurisprudencial citada, indica que el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales, pero no permite determinar el régimen pensional aplicable al sector oficial del magisterio, dado que, solo se es beneficiario de la transición contenida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 cuando los docentes se vinculan al sector oficial mediante una relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio de 2003. Así las cosas, como la vinculación oficial al magisterio por parte del demandante data del 13 de febrero de 2004, es con posterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, no es posible aplicar a su derecho pensional las reglas de la Ley 33 de 1985, pues tal como manifestó la regla jurisprudencial de la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, y según lo preceptúa el artículo 7 ibidem, solo se aplica esta disposición normativa a los servidores judiciales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
70001-33-33-008-2021-00045-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Colombia Móvil S.A. ESP. VS Municipio de Buenavista	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PÁSIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / REQUERIMIENTO PREVIO / DEBIDO PROCESO	En el presente caso, se advierte que la administración municipal de Buenavista – Sucre, emitió las liquidaciones oficiales del Impuesto de Alumbrado Público a cargo Colombia Móvil para los meses de abril y mayo de 2020 a través de los actos administrativos demandados, pretermitiendo claramente la etapa de cobro persuasivo del impuesto a la sociedad demandante, restándole con ello la oportunidad de discutir en sede administrativa previa, su condición de sujeto pasivo del tributo y la tasa a pagar, lo cual no se puede considerar garantizado con la oportunidad de presentar el recurso de reconsideración por lo que se vulneraron las garantías de contradicción, derecho de defensa y debido proceso administrativo de la parte actora, razón que de manera concluyente, permite reiterar, que los actos demandados están inmersos en causal de nulidad por violación al debido proceso. (...). Así las cosas, los reparos formulados por la parte demandada en su recurso de apelación no prospera y por ende, tal como el Tribunal lo anticipó, será confirmada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo que accedió a las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
700013333009-2017-00281-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Diva Isabel Torres Berrio y otros VS Municipio de Colosó	Ocupación permanente de inmueble derivado de la construcción de obra pública - ocupación de hecho - ausencia de prueba que acredite la propiedad	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE / CALIDAD JURÍDICA SOBRE EL BIEN / FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO	para este Tribunal no existe certeza de la calidad jurídica de las demandantes respecto del inmueble referido en esta demanda, así como tampoco se encuentra probado que a través de la ejecución del contrato interadministrativo de obra civil CD-CI 006-2015, se hubiese hecho la construcción de un tanque elevado. Es decir, dentro del expediente no existe certeza del real poseedor y propietario del bien, pues si bien es cierto y a las señoras DIVA ISABEL BERRIO DE TORRES y BERSSEYS MARIA BERRIO TORRES se les adjudicó el predio denominado "La COLINA", mediante la Escritura Pública No. 2767 de fecha 8 de noviembre de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Sincelejo, también debe decirse que sobre este inmueble reposa un negocio jurídico celebrado el 15 de septiembre de 2015, ante la Notaría Segunda del Circuito de Sincelejo, entre la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA REGION CARIBE - ASOREC, y la señora ELIZABETH TAPIAS CONTRERAS (...). Por lo anotado, es evidente que frente a este inmueble existe una controversia jurídica respecto de su propietario y poseedor, habida cuenta que, dentro del expediente se acredita que el extinto propietario (WILFRIDO MANUEL BERRIO BELLO) tuvo el bien desde 1983 fecha de la compra, hasta 1990 fecha de su muerte. No obstante, en los hechos de la demanda se declara un abandono del bien, presuntamente por desplazamiento forzado, sin embargo, no existe prueba del momento en que las demandantes dejan el inmueble, por lo que se desconoce quien habita, posee o tiene el inmueble en los años posteriores a la muerte del propietario y hasta su adjudicación (1990-2018). (...). Si en gracia de discusión, se tuviese acreditada para los efectos de la responsabilidad, -que no lo está-, la titularidad del inmueble en cabeza de las demandantes, debe indicarse, que no se prueba la afectación del derecho de dominio por ocupación, pues si bien fue aportada prueba de la celebración y ejecución de un contrato de obra entre ASOREC y el MUNICIPIO DE COLOSÓ, y sus actas de inicio y finalización, de ello no se demuestra la construcción de un TANQUE ELEVADO, pues lo que se describe en el acta final, lo es: "Preliminares y cimentaciones, Estructuras en concreto, Mampostería y pañete, Pisos y enchapes, Carpintería metálica y de madera, Instalaciones hidro sanitarias y eléctricas, Cubierta) es decir, ninguna corresponde a la obra que se endiga en los hechos de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto.

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

70001233300020230018100 (ACUMULADO)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Humberto Emiliano Amell Aguilera y otros VS Acto de elección de Carlos Esteban Tapias Arrieta - concejal del municipio de Buenavista, período 2024- 2027	DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO	NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DEL CONCEJAL / CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / ELEMENTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / ELEMENTO MODAL EN LA CAUSAL DE NULIDAD POR DOBLE MILITANCIA / ACUERDO DE ADHESIÓN / INEXISTENCIA DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DOBLE MILITANCIA	En tal sentido, para este Tribunal no se configura el elemento modal de la doble militancia que se atribuye al demandado, quien, si apoyó a un candidato de distinto partido, pero bajo el condicionamiento del acuerdo de adhesión y porque su partido no tenía candidato propio a las elecciones para la alcaldía del municipio de Buenavista, lo que de suyo, descarta la existencia de una conducta prohibitiva u objetiva. Lo anterior, porque el señor Tapias Arrieta actuó bajo estricto cumplimiento de las directrices de su partido político, plasmados en el acuerdo de adhesión a la candidatura del señor José Nicolás Arrieta Guzmán, inscrito por el partido Conservador Colombiano. Así las cosas, se puede concluir que en el presente asunto no está probada la constitución de la conducta generadora de la doble militancia endiligada en esta oportunidad, de ahí que la pretensión de nulidad electoral no está llamada a prosperar.	PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
--	--------------------------------	--	---	---	--	--

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2024-00073-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Yaneth Rosario Vélez Pérez VS Aguas de Sucre S.A. E.S.P	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - NO PROCEDE ADECUACIÓN A PROCESO EJECUTIVO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PAGO DE HONORARIOS / COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA / PROCESO EJECUTIVO / IMPROCEDENCIA DE LA ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / PROCESO DECLARATIVO / REVOCAR RECHAZO DE LA DEMANDA	Ante el incumplimiento de la obligación del contratante, como es el pago pactado, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretendiendo no sólo el pago de los honorarios pactados en cada uno de los contratos arriba señalados, sino también, la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento contractual, reconocimiento de perjuicios de orden material, y la exigibilidad de la cláusula penal estipulada en los contratos objeto de debate; pretensiones éstas a diferencia de lo considerado por el a quo, no pueden tramitarse a través del medio de control ejecutivo contractual, por cuanto no contienen de manera expresa, una obligación clara y exigible, excepto sólo por el pago de los honorarios pactados, pero se reitera-, esta no es la única pretensión consignada en la demanda, razón por la cual, así como manifestó el recurrente en su recurso, es menester previamente, tramitar proceso de índole declarativo, como lo es el de la referencia. En el presente asunto, no puede encausarse la demanda por la cuerda procesal ejecutiva pese a la existencia de los contratos de prestación de servicios (Nos. ADS-GI-006-2023 y ADS-GI-016-2023), cuyo incumplimiento por el ente contratante y demandado se pregona, comoquiera, que las pretensiones no sólo giran en el pago de los honorarios pactados en los mismos, como en líneas anteriores se precisó. En ese orden de ideas, advierte la Sala que en el presente asunto, contrario a lo expuesto por el a quo, se dan los presupuestos para ejercer el medio de control de controversias contractuales, precisando que la facultad de interpretar y adecuar las pretensiones de la demanda del juez administrativo, no pueden llevar al punto de modificar la totalidad de las pretensiones de la demanda en desmedro de los intereses propios, reemplazando las pretensiones de quien acude en sede judicial a obtener la resolución de una controversia judicial.	PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada mediante auto de 22 de julio de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo, que resolvió adecuar el presente medio de control, a ejecutivo contractual y rechazó de la demanda. Lo anterior, para que estudie la presente demanda bajo los presupuestos del medio de control de controversias contractuales, atendiendo a las consideraciones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SALA QUINTA DE DECISIÓN - DR. RUFO CARVAJAL ARGOTY (E)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2024-00199-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Edwin Alfredo González Rangel VS Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo	COSA JUZGADA EN ACCIÓN DE TUTELA	PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA	En efecto, si bien en este caso aparecen como hechos nuevos i) la existencia de una acción de tutela anterior, ii) así como el desistimiento presentado por la señora Lourdes María Torres al incidente de desacato en contra del señor Edwin Alfredo González Rangel, lo cierto es que ambos hechos no fundamentan en el objeto de la acción, ni justifican la interposición de la misma. El primero, por cuanto es precisamente la acción de tutela frente a la cual se estudia la cosa juzgada; y el segundo, por ser posterior a la confirmación de la sanción impuesta al señor Edwin Alfredo González Rangel y la negativa del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo de aplicarla. Además, no se señaló de qué manera estos hechos transgreden el derecho fundamental invocado, ni tampoco se argumentó por qué influyen de manera diferente en la decisión de la acción de tutela radicado 70001-23-33-000-2024-00145-00. Así, la Sala aclara que no cualquier supuesto puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere que conlleve a analizar situaciones jurídicas que no fueron estudiadas en la acción de tutela antes decidida ¹⁰ . En esa medida, es claro que los reproches elevados en contra del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo fueron objeto de estudio en otra acción de tutela previa, por lo que se trata de un asunto que ya fue definido en un escenario constitucional de la misma naturaleza que el presente, lo que impide emitir un nuevo pronunciamiento al respecto. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional tiene identidad de partes, de objeto y de causa con la acción de tutela radicado 70001-23-33-000- 2024-00145-00, en consecuencia la Sala DECLARARÁ la cosa juzgada respecto de la presente acción de tutela.	PRIMERO: DECLARAR la cosa juzgada en la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Alfredo González Rangel en contra del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.B
70-001-23-33-000-2025-00004-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Milagros Martínez Sampayo VS Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Acción de Tutela contra autoridad judicia - MORA JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL / SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO / MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE MORA JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	En consecuencia, procede la Sala, frente a tal aspecto, a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que cualquier decisión que dicte resultaría inane, porque el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo resolvió y dio trámite a las peticiones que dieron origen a la interposición de esta acción y por ende, se garantizaron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante. Y en relación con la falta de decisión frente a la solicitud de liquidación del crédito ha de indicarse, que dado lo dicho anteriormente, esto es, que no puede predicarse mora judicial en este caso, el amparo debe denegarse.	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva, en lo que hace a las peticiones del demandante que ya fueron resueltas por el Juzgado accionado.

<p>70-001-33-33-011-2024-00147-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE</p>	<p>Fabio Andrés Osorio Coll VS Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"</p>	<p>Derecho fundamental al acceso a cargos públicos - Naturaleza de la inducción al empleo público</p>	<p>CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / CARRERA DE LA DIAN / REGLAS DEL CONCURSO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / PERIODO DE PRUEBA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA DIAN / INDUCCIÓN AL EMPLEO PÚBLICO / NO SUPERAR INDUCCIÓN AL EMPLEO / ABSTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA DIAN / EXCLUSIÓN DEL PARTICIPANTE EN CONCURSO DE MÉRITOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA / ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO</p>	<p>de las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que (i) el accionante, luego de participar en la Convocatoria No. 2497 de 2022 contenida en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNCS" para proveer, entre otros, las 42 vacantes del cargo de Analista III Grado 3, identificado con el OPEC 198363 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", quedó incluido en la lista de elegibles en el puesto No. 11; y que (ii) la entidad accionada se abstuvo de nombrarlo, porque, asegura, el accionante no finalizó con el proceso o el periodo de inducción, lo cual es un requisito "habilitante" para el nombramiento en periodo de prueba. Para fundamentar su decisión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" cita el artículo 4º del antes mencionado Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, (...). En atención a la disposición transcrita, obligatoria y reguladora del proceso de selección de la Convocatoria No. 2497 de 2022, se deduce que i) previo al nombramiento se realizará una inducción, ii) la cual durará máximo 15 días hábiles y iii) podrá ser presencial y/o virtual. Pero en ninguno de sus apartes, el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que es vinculante para la entidad convocante y los aspirantes, consagra la etapa de inducción como un requisito "habilitante" para ser nombrado en periodo de prueba en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"; por lo que, la decisión de abstenerse de efectuar dicho nombramiento, en los eventos de que el elegible no realiza o finaliza la totalidad del proceso de inducción, carece de soporte en la convocatoria. En tal sentido, únicamente obra la Circular 000005 del 1º de mayo de 2024 emitida por la Directora de Gestión Corporativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" (...). Conforme a dicha directriz, que es posterior al acuerdo de convocatoria, si un elegible no realiza o finaliza el curso de inducción en el "término establecido", entendido como inicial; y tampoco "en el nuevo término determinado" por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, se expedirá "resolución de abstención del nombramiento". Sin embargo, como se dijo antes, esa consecuencia jurídica al supuesto descrito no se encuentra establecida en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNCS", el cual no puede ser modificado por una circular de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", como tampoco en otra disposición, (...). Pero en ningún caso las mencionadas disposiciones pueden ser entendidas, como lo hace la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en el sentido de que imponen una carga al elegible de iniciar y culminar la inducción, so pena de perder el derecho a ser nombrado en periodo de prueba. Aplicar la anterior interpretación, equivale a establecer una causal de exclusión implícita del concurso, (...).</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sinelejo, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el amparo al derecho fundamental al acceso a cargos públicos en concurso de méritos del señor Fabio Andrés Osorio Coll. TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a nombrar en periodo de prueba al señor Fabio Andrés Osorio Coll en el cargo de Analista III Grado 3, identificado con el OPEC 198363 dentro de la Convocatoria No. 2497 de 2022 y, una vez posesionado en el mismo, a realizarle la inducción por medio de la dependencia que tengan a su cargo la gestión y administración de personal, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto 927 de 2023.</p>
<p>70-001-33-33-008-2024-00224-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>Yonatan Salcedo Barreto VS Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla</p>	<p>Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el trámite de un concurso de mérito</p>	<p>CONCURSO DE MÉRITOS EN LA RAMA JUDICIAL / ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN LA RAMA JUDICIAL / CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / ACUERDO PEDAGÓGICO DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / FASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / CALIFICACIÓN DE LA FASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / NO APROBACIÓN DE LA FASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / EXCLUSIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / DERECHO DE ACCESO A CARGO PÚBLICO / INCONSISTENCIAS EN EXAMEN DE LA FASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / RECLASIFICACIÓN DE PREGUNTAS DEL EXAMEN DE LA FASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÉRITO / INMINENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE / INCLUSIÓN EN LA FASE ESPECIALIZADA DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL</p>	<p>la parte accionante en los hechos de la acción de tutela narró que en la recalificación de la evaluación de la Subfase General del curso de formación contenida en la Resolución No. EJR24-1753 del 7 de noviembre de 2024 no se tuvieron en cuenta varias preguntas, textualmente, dijo "ASI COMO SE SUSCITO (Sic) RECALIFICACIONES EN PREGUNTAS QUE SUMAN AL TOTAL, LA MISMA ACTUACION SE DEBE REALIZAR EN LAS PREGUNTAS DE LAS CUALES INVOCO DEBEN SER ASUMIDAS COMO VALIDAS EN EL CUADRO ANTECEDENTE Y QUE TIENEN AUN MAYOR JUSTIFICACION DE RECALIFICACION, DONDE DENTRO DE LA MAYORIA DE SOLO SER ELEGIDA 1, YA ME PERMITEN SEGUIR A LA SIGUIENTE FASE ESPECIALIZADA SUPERANDO LOS 800 PUNTOS, ESTAMOS DESTACANDO CON SOLO SON 3 PUNTOS DE CARA A LA (Sic) CVANTIDAD DE PREGUNTAS QUE DEBE SER ASUMIDAS COMO VALIDAS", argumento que no desvirtuó la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para efectos de desestimar las pretensiones del escrito de tutela. Como en el expediente no hay certeza que la entidad accionada recalificó todas las preguntas que fueron objeto de reclamación por el señor Yonatan Salcedo Barreto y en aras de precaver un perjuicio irremediable, conforme el "CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicia", la Sala comparte la decisión del A-quo, consistente en tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales del accionante y permitir su participación en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo dirima la legalidad de las Resoluciones Nos. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y EJR24-1753 del 7 de noviembre de ese mismo año, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se inter, no es idóneo y eficaz para lo fines aquí pretendidos; pues, durante su trámite, podría finalizar la etapa de Subfase Especializada que se encuentra programada para realizarse del 16 de noviembre de 2024 al 30 de julio de 2025, sin que se logre siquiera emitir una medida cautelar o aún peor, impidiendo que el demandante no pueda acceder al número de sesiones necesarias que le permitan culminar el curso, pues, se inter, conforme el cronograma que se lee en el cuadro anterior, la Subfase Especializada se evalúa en primer término el 16 de marzo de 2025 y continúa con otras actividades hasta el 30 de julio de 2025, cuando se evalúa de manera presencial oral dicha SubFase. En otras palabras, los términos resultan muy cortos como para predicar la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y existe la inminencia de un perjuicio irremediable si el discente no atiende las sesiones de la fase tantas veces mencionadas.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sinelejo, por las razones expuestas en esta providencia.</p>
<p>70-001-33-33-007-2024-00228-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>Lida Carolina Ramírez Trujillo, en representación de Cristian Santiago Latorre Ramírez VS Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional- Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No 2 - Dirección de Sanida</p>	<p>Derecho a la salud - seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso - Hecho Superado</p>	<p>SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / EXAMEN MÉDICO AL MOMENTO DEL RECLUTAMIENTO DEL SOLDADO CONSCRITO / EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA / DERECHO A LA SALUD DE SOLDADO CONSCRITO / ENFERMEDAD DEL SOLDADO CONSCRITO / SOLICITUD DE DESACUARTELAMIENTO / DESACUARTELAMIENTO DE SOLDADO CONSCRITO / SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA / ENTREGA DE HISTORIA CLÍNICA / CONCEPTO MÉDICO DEL EXAMEN PSICOFÍSICO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</p>	<p>Conforme con lo probado, es claro para la sala que la pretensión de la acción de tutela dirigida a la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad, igualdad y debido proceso de Cristian Santiago Latorre Ramírez se encuentra suplida, ya que se ha ordenado su desacuareamiento, por lo que, coincide con lo considerado por el A quo, (...). Frente a esto, la sala comparte parcialmente esa decisión, pues, considera acertado que se ordene suministrar a la señora Lida Carolina Ramírez Trujillo copia de la historia clínica y del concepto médico del examen psicofísico que calificó como no apto al joven Cristian Santiago Latorre Ramírez, toda vez, que la accionante, en memorial del 25 de noviembre de 2024, informó que no se le había entregado el dictamen médico que declaró no apto a su hijo, ni la historia clínica que evidenciara que recibió atención médica especializada por parte de los profesionales de esa entidad, (...). Por ello, la entrega del dictamen médico y la historia clínica resulta esencial para que la accionante conociera sobre la salud de su hijo y la atención médica brindada por la accionada, lo cual finalmente concuerda con el objeto de la acción de tutela. No obstante, no se comparte la decisión del a quo de ordenar la entrega de otros documentos, como las actuaciones previas a la orden administrativa No. 2545 del 19 de noviembre de 2024, incluyendo anotaciones en libros, llamados de atención, órdenes e instrucciones dadas al joven Cristian Santiago Latorre Ramírez. Esto se debe a que la accionante solo requería información sobre la atención médica recibida y para obtener esos otros documentos, dispone de otros medios idóneos. Por esa razón y en vista de que mediante memorial del 6 de diciembre de 2024 la accionada accedió con el informe de cumplimiento del fallo haber remitido la historia clínica y el concepto médico del joven al correo electrónico de la accionante (i), se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar el hecho superado, pues con esta acción por parte de las accionadas cumplió con la solicitud de información médica requerida, lo que implica que la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información ya ha sido superada.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sinelejo, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</p>
<p>70-001-33-33-011-2024-00148-0</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>Maritza del Socorro Barrios Álvarez vs Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</p>	<p>Trámite ante peticiones incompletas - Hecho Superado.</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</p>	<p>Partiendo de lo transcrito, el hecho superado como fundamento para decretar la carencia de objeto de la acción de amparo, tiene lugar cuando previo a dictarse sentencia, bien de primera o de segunda instancia, aparece acreditado que se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda por el accionador del sujeto pasivo del trámite tutelado, de manera tal, que la intervención del Juez de Tutela resulta innecesaria. En este asunto, si bien es cierto que hubo una violación al derecho de petición, con la Resolución No. DPE347 del 14 de enero de 2025, por medio del cual se resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto por la tutelante contra la Resolución No. SUB270150 del 22 de agosto de 2024, esa vulneración cesó. En tal medida, la Sala REVOCARÁ la sentencia impugnada que amparó el derecho al debido proceso de la parte actora y, en su lugar, DECLARARÁ la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que los fundamentos fácticos en que el extremo se sustentó la petición de amparo ya no subsisten.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 2 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sinelejo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por Maritza del Socorro Barrios Álvarez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>

70-001-33-33-011-2024-00151-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Maida Luz Benítez Ruiz VS Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora S.A."	Imprudencia de la acción de tutela, para solicitar el cumplimiento de una orden judicial.	ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL	<p>Pues bien, la Sala considera que las inconformidades del tutelante no se refieren a la omisión derivada de una falta de respuesta a una petición, si no al cumplimiento de una orden judicial, toda vez que el Derecho de Petición del 30 de septiembre de 2024, como la presente acción de tutela tienen como finalidad que Fiduprevisora S.A., en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelajo en Auto del 12 de septiembre de 2024, suspenda los descuentos que por libranza se realizan a la pensión de gracia y jubilación de la señora Maida Luz Benítez Ruiz. Siendo así las cosas, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa para garantizar el cumplimiento forzado de la obligación contenida en la providencia en comento, el cual, resulta ser idóneo y eficaz para tales fines, dado que, para su ejecución la parte demandante puede solicitarle al juez ordinario que haga uso de las facultades y atribuciones de que tratan los numerales 5 y 11 de la Ley 1116 de 20068 , como lo consideró el A-quo en la sentencia impugnada. En armonía con lo anterior, en el expediente no hay evidencia de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, cierto, inminente, grave y de urgente atención, que amerite la intervención del juez constitucional, por no existir pruebas que den cuenta que la señora Maida Luz Benítez Ruiz esté afrontando una situación de vulnerabilidad, como es la carencia de capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas o un precario estado de salud, máxime cuando manifestó en la Petición del 30 de septiembre de 2024, que es titular de una pensión de gracia y jubilación, que solo puede ser embargada hasta el 50%, por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados de conformidad a lo reglado en los artículos 134 de la Ley 1437 de 2011 y 3 del del Decreto 994 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003.</p>	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 5 de diciembre del 2024 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
--	---	--	---	---	--	---

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2025-00003-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	XXXX (Protección de identidad del actor) VS Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre - Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelajo y vinculados	DERECHO A LA SALUD MENTAL - DERECHO AL TRABAJO - TELETRABAJO EN DESPACHOS JUDICIALES	DERECHO A LA SALUD MENTAL / INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD MENTAL / TELETRABAJO / ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO / SERVIDOR JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO / CONCEDE DERECHO A TELETRABAJO DE SERVIDOR JUDICIAL	esta Corporación considera que en el presente asunto se vislumbran vulnerados los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la vida y a la dignidad humanada de la señora XXXXX con la negativa de las autoridades administrativas accionadas a autorizar a su favor el teletrabajo o trabajo en casa, bajo la prerrogativa de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no han regulado los aspectos de dicha modalidad de trabajo para el período 2025, constituyéndose dicho aspecto fáctico en una barrera administrativa que impide materializar la protección del derecho a la salud y al diagnóstico médico laboral que le asiste a la tutelante, a quien se le ha recomendado el trabajo en casa para garantizar el mejoramiento de sus afecciones, tanto físicas como psíquicas. Este estado de debilidad manifiesta por la que atraviesa la demandante y la aplicación por excepción de la protección de amparo a un servidor judicial ya ha sido analizada en el pasado por el Consejo de Estado, que como bien lo señaló la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelajo en su intervención, es posible que por esta vía judicial se garantice de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales inherentes a la salud y a la vida de la accionante en condiciones de dignidad. (...) la Sala tutelará como mecanismo transitorio los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la vida digna de la señora XXXXX, ante la negativa de las autoridades accionadas que denegaron la solicitud de teletrabajo o trabajo en casa que fuere recomendado por su médico especialista tratante.	PRIMERO: Amparar como mecanismo transitorio los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la vida digna de la señora XXXXX. SEGUNDO: Ordenar a la Juez Tercero Civil Municipal de Sincelajo, que autorice a la señora XXXXX el teletrabajo o trabajo en casa durante cuatro días a la semana, por el término de dos (02) meses, término durante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelajo - Oficina de Talento Humano, la ARL Positiva, y su nominadora, deberán desarrollar sus competencias para definir, la situación conforme a los lineamientos previstos en el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024, antes descritos. De esa decisión, deberá remitirse copia a la Oficina de Talento Humano, que, a su vez, lo reportará a la ARL y demás autoridades correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que la juez evalúe la posibilidad de aplicar la modalidad de trabajo en casa, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...).
70-001-23-33-000-2024-00198-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Nueva EPS VS Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo	Acción de Tutela contra autoridad judicicia - MORA JUDICIAL	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL / SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO / MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE MORA JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	En este orden y a partir de la información rendida por la Unidad Judicial accionada, es posible concluir en el curso del trámite de la presente acción de tutela, que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, dio respuesta de fondo y congruente a la solicitud de la entidad accionante, y ella fue notificada por correo electrónico, lo que permite afirmar, como en líneas previas se indicó, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-004-2024-00222-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	María Eugenia Alvis Hernández VS Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	DERECHO DE PETICIÓN - NULIDAD IMPLÍCITA DE ACTO ADMINISTRATIVO	PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / NULIDAD IMPLÍCITA DE ACTO ADMINISTRATIVO / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	Para establecer si se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad en el presente caso, corresponde a la Sala definir si el acto cuestionado por la accionante, es de trámite o definitivo. Antes de abordar este análisis se advierte que el proceso dentro del cual la DIAN profiere una decisión de liquidación oficial del tributo, es el resultado del ejercicio de la potestad fiscalizadora que tiene esa unidad administrativa para realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, así como para adoptar las decisiones preparatorias y definitivas que se dirijan a ese fin. Sobre este particular, el Consejo de Estado mencionó que dicha potestad se materializa a través de las facultades establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, que son aquellas que permiten comenzar –a través de un auto interno de apertura de investigación– las indagaciones preliminares para determinar si hay lugar a realizar una liquidación oficial que modifique la declaración presentada por el contribuyente. (...) En el caso de la actora, se advierte que en un primer término, la Dian expidió la Liquidación Oficial de Revisión, acto administrativo definitivo datado del 24 de mayo de 2023, y contra el cual la parte actora no formuló recurso de reconsideración alguno. Posteriormente, impetró solicitud de revocatoria directa contra dicho acto administrativo, el cual fue igualmente denegado por la entidad tutelada a través de la Resolución 0612 del 6 de junio de 2024. Acto seguido, la actora pretende a través de la petición del 21 de octubre de 2024 que se declare en su favor el silencio administrativo positivo, aduciendo la ausencia de notificación de la resolución de junio de 2024; petición que igualmente fue denegada mediante Resolución No. 1194 del 30 de octubre de 2024; siendo todos estos actos administrativos de carácter definitivo pasibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A pesar de que la actora en su escrito de impugnación insiste que la pretensión de amparo tutelar no se encuentra dirigida a que se nulite actos administrativos; si bien no lo expone textualmente, su solicitud conlleva implícita la declaratoria de nulidad de actos administrativos definitivos proferidos por la Dian con posterioridad a la culminación del procedimiento administrativo tributario, frente a los cuales la tutela se torna improcedente, por cuanto dicha prerrogativa le corresponde al juez natural de la causa contencioso administrativa dirimir sobre su legalidad. Conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que en este caso no se acreditan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos definitivos, por cuanto la decisión aquí propuesta debió ser llevada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como juez natural de este tipo de causas. Dicho lo anterior, esta Corporación considera que, para el caso concreto, la tutela no superó el requisito de subsidiariedad.	PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-006-2024-00146-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	Carlos Miguel Madera Bertel VS departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV - Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Ministerio de Educación Nacional	DERECHO DE PETICIÓN - TRASLADO DOCENTE POR RAZONES DE SEGURIDAD CON BASE EN LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO	PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TRASLADO DEL DOCENTE / TRASLADO DEL SERVIDOR PÚBLICO POR RAZONES DE SEGURIDAD / CONDICIÓN DE DESPLAZADO / TRÁMITE DE TRASLADO DEL DOCENTE / FALTA DE CONEXIDAD DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO CON EL LUGAR DONDE LABORA COMO DOCENTE / RESPUESTA DE LA PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	vista la jurisprudencia constitucional, la Sala concluye que si bien la respuesta otorgada al accionante por la Secretaría de Educación puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como mecanismo al alcance del afectado, lo cierto es que no resulta eficaz, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales invocados como violados por un sujeto de especial protección constitucional [DESPLAZADO], pues, está probado que el accionante fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimante de desplazamiento forzado, ocurrido el 8 de mayo de 2024 en el municipio de Segovia, Antioquia, según certificado emitido el 31 de octubre de 2024; luego entonces, la demora en la que pueda verse abocado en esta clase de proceso podría generar una vulneración prolongada o peor aún, la ocurrencia de un perjuicio irremediable a su vida e integridad física. Por lo anterior, la Sala encuentra que el mecanismo constitucional utilizado por el accionante es procedente, razón por la cual, superada la subsidiariedad, se procederá al análisis del asunto planteado. (...) conlleva a la Sala a considerar, contrario a lo decidido por el A quo, que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición de traslado del actor, en la medida que hizo un análisis de su situación y la procedencia del mismo, solicitando que no es procedente por no cumplir con los requisitos Decreto 1075 de 2015; así como del punto de las plazas disponibles, donde indica el lugar donde pueden ser consultadas y el trámite para la postulación de los traslados. En ese orden, no está demostrada una amenaza o vulneración permanente de los derechos fundamentales del accionante, pese lo afirmado por éste, al menos de manera sumaria, por las siguientes razones: i) la entidad accionada, en el trámite de la presente acción demostró que dio respuesta a la solicitud de traslado elevada por el actor, lo que descarta la alegada violación del derecho de petición; ii) si bien es cierto, el motivo del traslado del señor CARLOS MIGUEL MADERA BERTEL obedece a razones de seguridad por desplazamiento acaecido el 8 de mayo de 2024 en Segovia, Antioquia, ha de anotarse que los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 1276 de 2002 señalan que el traslado puede efectuarse cuando se provee un cargo docente vacante definitivamente con un educador que ocupa en propiedad otro cargo para el cual se exigen los mismos requisitos, y que el mismo puede darse a) discrecionalmente; b) por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) por solicitud propia. (...) En ese orden de ideas, esta probado en el expediente que el tutelante viene nombrado en propiedad desde el año 2015 en la Institución Educativa Miraflores en el municipio Maguajal y reubicado mediante Resolución No. 2097 del 10 de mayo 2024, a la Institución Educativa de Guaranda, por tanto, frente a la situación particular del actor, el hecho victimante en el municipio de Segovia, Antioquia, no tiene conexidad directa con el lugar donde el docente viene prestando sus servicios como educador. Por tales razones, contrario a lo considerado por el A quo, la Sala no encuentra probada la vulneración de los derechos invocados, de allí que, deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar, declarar probada la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatar que la solicitud del actor fue resuelta de fondo.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, y en su lugar declárese la carencia actual de objeto por hecho superado.
70-001-33-33-009-2024-00231-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	JUDITH ESTELA TÁMARA PERALTA VS GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	Que no obra prueba dentro del expediente que dicha petición hubiese sido contestada de fondo a la parte actora, pues si bien se encuentra incorporada al expediente una respuesta emitida el día 22 de octubre de 2024, lo cierto es que dicho correo no la contuvo, así como tampoco el link adjunto permitió dar acceso a información alguna. Bajo esta arista, es necesario que el Departamento de Magdalena proporcione una respuesta de fondo que atienda todos los puntos planteados en la petición presentada por la actora el día 10 de octubre de 2024, pues, tal como se dijo en las consideraciones de esta providencia, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución (...). De este modo, al no haberse dado una respuesta oportuna por parte de la entidad accionada (Gobernación del Magdalena) se encuentran insatisfechos los presupuestos del derecho fundamental de petición, haciendo completamente procedente la acción de tutela y ello deviene la protección ordenada por el Juez de primera instancia, por lo que habrá que confirmarse la sentencia impugnada.	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 2 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.
ASUNTOS ORDINARIOS						
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
SENTENCIAS						
RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN

70-001-33-33-009-2022-00333-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	LURLINE DEL CARMEN LEDEZMA SAMPAYO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predecible a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las provisiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70-001-33-33-007-2022-00116-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	David José Santos Martínez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predecible a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las provisiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70-001-33-33-007-2022-00062-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Luz María Quiñones Wilches VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predecible a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las provisiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70-001-33-33-005-2021-00112-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Diana Estella Meza Lazaro VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	PRIMA DE MITAD DE AÑO DOCENTE - MESADA 14	PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTES / PRIMA DE MITAD DE AÑO / MESADA 14	En este orden de ideas, al aterrizar en el caso que se examina, se observa que la demandante, según consta en resolución de reconocimiento pensional, adquirió su estatus el día 25 de agosto de 2018 esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011 (fecha máxima establecida en el acto legislativo 01 de 2005), razón por la cual, frente a este requisito no existe la posibilidad de ser beneficiario de tal prestación. Debe decirse que a pesar de que el valor de la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución No. 1247 de 25 de octubre de 2018, ascendía a la suma de \$3.133.877.00; valor superior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2018 –cuando adquirió el status pensional- En efecto, para el año 2018 el SMLMV tenía un valor de \$781.242.00 que multiplicado por 3, equivale a un total de \$2.343.726, suma inferior a la reconocida a la señora Diana Estella Meza Lazaro. En virtud de todo lo expuesto, para la Sala no resulta procedente acceder al reconocimiento pretendido, en la medida que – se insiste- el plurimencionado Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que la procedencia de la mesada 14, se encontraba supeditada al cumplimiento de dos presupuestos concurrentes, y, por lo dicho en precedencia, en el presente asunto no se estructuran ambos requisitos.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo el 25 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este provido.
70-001-33-33-001-2019-00157-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	Yadira Rosa Romero Ledesma VS Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON TIEMPOS OPS Y RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (LEY 100 DE 1993) / TIEMPOS DE OPS DEFINE RÉGIMEN APLICABLE / SENTENCIA DE REEMPLAZO POR ORDEN DE TUTELA / RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	Aterrizando al caso que nos atañe, sea lo primero a considerar que, mediante sentencia de tutela de 5 de diciembre de 2024, dirigida contra esta corporación, dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, se ordenó proveer providencia de reemplazo dentro del radicado que nos ocupa, atendiendo a que "no se tuvo en cuenta el tiempo que la señora Romero Ledesma ejerció mediante contratos de prestación de servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003." Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad la Sala acoge los lineamientos de la Sentencia más reciente sobre la materia, de la Sección Segunda Subsección A, del 23 de mayo de 2024, según la cual el tiempo laborado al ejercicio de la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales y permite determinar el régimen pensional aplicable al sector oficial del magisterio (...) (...). Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la señora Yadira Rosa Romero Ledesma se vinculó al servicio público educativo oficial el 29 de enero de 1998, esto es, antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, sus normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional, de conformidad con el artículo 81 ídem y las reglas de unificación contenidas en la Sentencia del 25 de abril de 201919, son la Ley 33 de 1985, en virtud de las cuales para ser beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación debe cumplir con los requisitos de tener 55 años de edad y 20 años de servicio. Requisitos que se encuentran satisfechos, pues, la señora Yadira Rosa Romero Ledesma nació el 14 de mayo de 1957; motivo por el cual, cumplió los 57 años de edad, el 14 de mayo de 2014, también el tiempo exigido, dado que, de las pruebas relacionadas en antecedencia, se desprende que la demandante acumuló al servicio docente 1.022,85 (...) En este contexto, la señora Yadira Rosa Romero Ledesma es beneficiaria de la pensión vitalicia de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 3 de septiembre de 2018, cuando cumplió los 20 años de servicio para ser titular de esta prestación. Ahora, la pensión a la que tiene derecho la parte actora debe calcularse con el 75% del ingreso base de liquidación correspondiente al promedio de los factores salariales previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 19820, que hubiera devengado y sobre los cuales cotizó durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, desde el 3 de septiembre de 2018 al 3 de octubre de 2019. (...) Finalmente, se advierte que la demandante en el tiempo laborado a través de autorización y órdenes de prestación de servicios estaba en el deber de realizar los aportes a pensión en un fondo de pensión diferente al FOMAG, pero no hay prueba que cumplió con esa carga, lo cual, no le impide ser titular de una pensión vitalicia de jubilación, pero sí le impone el deber de acreditar documentalmente y manifestar al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia, a cual entidad de previsión y por qué valores efectuó cotizaciones a pensión por los períodos durante los cuales fungió como docente contratista, en caso de no haberlos realizado, indicar lo propio al FOMAG, quien está facultado para descontar los aportes a pensiones no	PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual quedó así: Tercero. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca a favor de la demandante Yadira Rosa Romero Ledesma, la pensión ordinaria de jubilación prevista en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, la cual será liquidada con base en el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya efectuado cotización o aportes durante el último año de servicio, cuyo estatus adquirió el 3 de septiembre de 2018. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 28 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo
70-001-33-33-002-2016-00117-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	Marco Tulio Barrios Rodríguez VS Municipio de Coloso	INSUBSISTENCIA NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD - PERIODO DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO	EMPLEO PÚBLICO / CARRERA ADMINISTRATIVA / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / VENCIMIENTO DE PERIODO DE NOMBRAMIENTO /	una vez examinadas las pruebas que reposan en el plenario, la Sala considera que, el argumento del vencimiento de los seis (6) meses como causal autónoma y exclusiva, para dar por terminada la vinculación al empleo público en provisionalidad, no tiene vocación de prosperidad tal como lo señaló el a quo; pues de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad transcrita y conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no se haya adelantado el respectivo proceso de selección para el nombramiento en carrera. (...) es preciso señalar que hasta que no se produzca un fallo definitivo por parte del Consejo de Estado, sobre los apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007 y de la Circular CNSC N° 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil que son objeto de la demanda de nulidad, en criterio de esta Sala, las entidades no requieren solicitar a la CNSC la autorización para la provisión de empleos; sin embargo, los cargos provistos provisionalmente podrán ser removidos por las causales establecidas en la Ley 909 de 2004 (ARTÍCULO 41), entre las cuales no se encuentra el vencimiento de los seis (06) meses aludidos por el recurrente; término que opera hasta que se asigne en propiedad o cese la situación administrativa que originó la vacancia temporal, pues los trabajadores en tales condiciones gozan de una estabilidad relativa y no podrán ser desvinculados mientras, según lo expuesto por la Corte Constitucional: i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto debidamente motivado.	PRIMERO: Confirmar, la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este provido

70001-23-33-000-2020-00046-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Manuel Enrique Pérez Díaz VS Defensoría del Pueblo	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - DEFENSOR PÚBLICO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / ABOGADO / DEFENSOR PÚBLICO / SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN	En este sentido, la existencia de los elementos de la relación laboral como lo es la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración no se ven acreditados; esto pues, bajo el entendido que a pesar de que efectivamente el demandante fue contratado por la Defensoría del Pueblo como defensor público, no quedó demostrado que la entidad demandada le impartiera el cumplimiento de órdenes, turnos y horarios establecidos de trabajo, esto demostrado con los testimonios diligenciados en la audiencia de pruebas. En ese sentido las pruebas que obran dentro del expediente no son suficientes a la hora de establecer que entre el actor y la entidad demandada en efecto si existió una relación laboral bajo la modalidad de la prestación de servicios profesionales, subordinada jurídicamente. De esta manera se recoge que las pruebas aportadas no son contundentes para establecer con certeza que el vínculo existente entre la entidad Defensoría del Pueblo y la parte accionante el señor Manuel Enrique Pérez Díaz a partir del 02 de diciembre de 2005, realmente obedecía a una relación laboral, puesto que, de esta vinculación no se despreñan situaciones, tales como cumplir órdenes de los coordinadores, horarios de turno, entre otras actividades prestadas por un defensor público; y además, que existía una independencia y autonomía en el desarrollo sus funciones, por lo que la sala deduce que no se demostró la existencia de una relación subordinada.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Manuel Enrique Pérez Díaz en contra de la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-33-33-008-2020-00030-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	José Esteban Falón Molina VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPPP".	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA	PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO DE LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE TERRITORIAL / CONCEDE LAS PRETENSIONES	La Sala al analizar los argumentos aducidos por la accionante respecto de los actos administrativos demandados, considera que le asiste razón al solicitar la nulidad de los mismos, toda vez que los actos acusados parten de un supuesto fáctico y jurídico que se desdice de la realidad, por cuanto el actor estuvo vinculado en el sector docente oficial del nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1990 y además, siguió laborando con ese carácter a pesar del proceso de nacionalización de la educación desde 1990 hasta el año 18 de marzo de 2019. Por tanto, el acto administrativo respecto del cual se reclama su nulidad, contiene una afirmación que no se corresponde con la realidad, pues no es cierto que el actor se desempeñó como docente nacional con posterioridad al año 1990; pues los documentos de nombramiento, certificaciones salariales y de tiempo de servicio allegados al litigio desvirtúan claramente dicha afirmación. Esos mismos argumentos que la entidad accionada utilizó en sede administrativa son los que alegó en sede judicial, a pesar de que las pruebas documentales del expediente refieren sin hesitación alguna que el actor además de haber laborado como docente oficial en el sector territorial antes del 31 de diciembre de 1990, siguió laborando en el mismo municipio de San Benito Abad como docente territorial al servicio del ente territorial, sin que ninguna de las autoridades que efectuaban sus nombramientos o traslados actuaran por delegación o mandato del Ministerio de Educación Nacional.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia aditada del 11 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor José Esteban Falón Molina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPPP", con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700012333000-2024-00191-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	JHON JAIRO LOPERA CEBALLOS VS UZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	Debido proceso y acceso a la administración de justicia inexistencia de mora judicial	MEDIDA CAUTELAR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR / PLAZO PARA RESOLVER MEDIDA CAUTELAR / MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE MORA JUDICIAL / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR NO RESUELTA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / CONCEDE TUTELA	Concretamente, los 5 días otorgados corrieron del 22 al 28 de octubre de 2024, por lo que el término de 10 días para resolver la medida cautelar transcurrió del 29 de octubre al 13 de noviembre de 2024, fecha esta desde la cual se encuentra vencido. Hasta aquí, advierte la Sala que no es excesivo el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de los referidos 10 días para resolver (13 noviembre 2024) y la fecha de presentación de la tutela (11 diciembre 2024), pues atendiendo a las cargas propias de los juzgados administrativos, no se observa que tal plazo pueda tildarse de irrazonable o injustificado. Sin embargo, el término de 10 días es perentorio y se encuentra consagrado en norma especial, lo que impone al juez la obligación de resolver dentro del mismo, dada la naturaleza de la solicitud, relacionada con medidas cautelares. (...). Así las cosas, atendiendo la procedencia de la acción en este caso y que permite un pronunciamiento de fondo, la Sala concederá el amparo deprecado por JHON JAIRO LOPERA CEBALLOS, pues si bien no se probó la existencia de un retraso excesivo en el trámite del proceso ordinario radicado No. 70001333300620240002700, en el que actúa como demandante, el término previsto en la legislación para emitir la decisión sobre la solicitud de medida cautelar se encuentra vencido.	PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de JHON JAIRO LOPERA CEBALLOS. SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por JHON JAIRO LOPERA CEBALLOS a través de apoderado, dentro del proceso ordinario radicado No. 70001333300620240002700.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700012333000-2021-00182-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EBELIN BOLÍVAR GARCÍA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Reconocimiento de pensión de sobreviviente compañera permanente – prueba de la convivencia	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA CON EL COMPAÑERO PERMANENTE / CONVIVENCIA EFECTIVA / TIEMPO DE CONVIVENCIA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA	La tesis que sostendrá la Sala es que Ebelin Bolivar Garcia en el presente proceso no logra acreditar la convivencia con el señor Jhony Estrada Valencia durante de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, así como tampoco se evidencia el concepto de familia o voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida entre ellos, pese a que por la labor desempeñada por el señor Estrada Valencia a favor de la Policía Nacional, la separación de cuerpos podría ser considerada una consecuencia en ella justificada.	TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.
REPARACIÓN DIRECTA						
AUTOS						
RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-003-2024-00041-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	DIEGO ANDRÉS CORREA PÉREZ Y OTRO VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad - perturbación funcional de carácter permanente	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO / LESIONES / PRINCIPIO PRO ACTIONE / REVOCÁ RECHAZO DE LA DEMANDA	Sobre este primer punto, vale la pena destacar que la parte demandante pretende la reparación de las lesiones causadas como consecuencia del accidente de tránsito, que solo pudieron conocerse una vez recibió atención médica y no desde el mismo día en que se produjo el lamentable hecho generador del daño. (...). Por otro lado, para el recurrente, la fecha de acaecimiento del accidente no podía identificarse como la misma en que se tuvo conocimiento del daño, en tanto este se hizo evidente cuando el cuerpo médico del Instituto de Medicina legal dejó constancia de las secuelas de carácter definitivo padecidas por el joven Diego Correa Pérez. (...). Para la Sala, en el presente asunto, en esta etapa temprana del proceso, no se cuenta con suficientes medios de prueba para dilucidar el asunto ampliamente, pues contamos con la totalidad de la historia clínica del paciente, que permita tener certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento de las lesiones y efectos irreversibles o permanentes que sufriría la víctima como consecuencia de los traumas que originó el accidente de tránsito, lo que impide contabilizar el término extintivo sin asomo de duda. Por ello, en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y de los principios pro actione y pro damnato, que ofrecen cierta flexibilidad a la hora de aplicar las normas que consagran plazos extintivos para la presentación de la demanda, se revocará la decisión, a fin de que el juez de primer grado evalúe el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda y en el curso del proceso logre recaudar el material probatorio necesario para definir aspectos que despejen la incertidumbre sobre el momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta el tiempo en que se dio a conocer la perturbación funcional de carácter permanente del miembro inferior izquierdo del paciente.	SEGUNDO: Revocar el auto de 15 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelajo.
SENTENCIAS						
70001-33-33-004-2015-00232-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	WILSON JOSÉ ÁLVAREZ GALE VS MUNICIPIO DE COROZAL - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL	Falla en el servicio – pérdida de RUNT de vehículo - Daño antijudicial	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO / VEHÍCULO AUTOMOTOR / VEHÍCULO DE CARGA / DESVINCULACIÓN DEL VEHÍCULO / RETIRO CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS / FALTA DE CERTEZA DE RETIRO CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS / INEXISTENCIA DE DAÑO	Lo anterior, permite a esta Corporación aceptar que efectivamente hubo un lapso en que se anuló el registro de las bases de datos de la oficina de tránsito, circunstancia que obligó a realizar uno nuevo desde el año 2015. Sin embargo, lo que se debate en esta oportunidad es cómo esa desvinculación provisional generó un daño al demandante, que no debía soportar, con lo cual se configuraría el daño antijudicial y conllevaría a una eventual sentencia condenatoria. A partir de lo anterior, a la Sala, con la prueba recaudada no le es imposible inferir la existencia de un daño antijudicial causado a los demandantes, toda vez que, si bien pudo existir una falla en el servicio, por la pérdida transitoria del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito del auto de propiedad de Wilson Álvarez, no se evidencia cómo esa situación afectó de manera directa al demandante. (...). En ese sentido, no hay forma de atar la posible falla en el servicio a un daño específico, cierto y directo que se causara al demandante y que pudiera ser objeto de indemnización. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha sostenido ampliamente, que la falla sin daño, hace inviable la declaratoria de responsabilidad del Estado, pues este último es el elemento principal del análisis.	SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 25 de julio de 2018.

<p>70001-33-33-006-2017-00260-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>SAMIRA FARAK MENDOZA Y OTROS VS NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>	<p>Daños causados por acto administrativo revocado – caducidad del medio de control confirma</p>	<p>ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / REVOCATORIA DIRECTA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA / ACTO ADMINISTRATIVO REVOCADO / FUENTE DEL DAÑO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>Mediante decisión de 30 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada el 16 de abril de 2015 por la señora Samira Margarita Farak Mendoza, contra los fallos de primera y segunda instancia de 31 de julio de 2012 y 29 de julio de 2013, respectivamente. En esa oportunidad, decidió revocar los proveídos mencionados, declarando la prescripción de la acción disciplinaria. Establecido lo anterior y de acuerdo con lo planteado en las pretensiones de la demanda y en el sustento fáctico, se infiere que el origen del daño realmente surge de los actos administrativos emitidos por el ente investigador que impusieron la sanción de carácter disciplinario a la señora Samira Farak Mendoza. En ese sentido y de acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto, tenemos que, correspondía a la actora demandar los perjuicios derivados de los actos administrativos que le impusieron sanción disciplinaria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no de reparación directa. Todo ello, respetando el término de caducidad previsto en la legislación contenciosa. Para efectos de establecer el conteo relativo a la oportunidad para demandar, la Sala desconoce el momento a partir del cual la afectada tuvo conocimiento de los fallos expedidos el 31 de julio de 2012 y 29 de julio de 2013, en tanto que, no hay constancia de notificación, en el expediente, por lo que no es posible iniciar la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación de los actos que impusieron sanción. Sin embargo, para el 16 de abril de 2015, Samira Farak Mendoza conocía el contenido de dichos actos pues en esa fecha presentó solicitud de revocatoria directa ante la Procuraduría General de la Nación. Entonces, al menos a partir de ese momento -ya que no hay constancia de notificación-, la afectada contaba con el término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción con el propósito de reclamar indemnización por los perjuicios que se le hubieran podido causar, con la expedición de los actos administrativos, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (...). Ahora bien, si la revocatoria directa se hubiera producido dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión disciplinaria que puso fin a la actuación, eventualmente se habilitaría la posibilidad de demandar a través del medio de control de reparación directa por los daños que esta pudo causar. No obstante, en este caso no sucedió así, pues la Procuraduría General de la Nación accedió a la revocatoria el 30 de agosto de 2016, de manera pues que, correspondía el análisis anterior, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, a juicio de esta Sala, quedó acreditada la configuración de la caducidad del medio de control, por lo que se impone confirmar la sentencia de primer grado.</p>	<p>SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 31 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.</p>
--	---	---	--	---	--	---